



Veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2357
RADICADO N°2021-00070-00

- 1) El día 31 de agosto del año en curso, la parte demandante por intermedio de apoderado judicial impetra la siguiente manifestación y solicitud: **I)** Indica que no encuentra sentido a la manifestación de la parte demandada de no aceptar a Clara María González Valencia como nueva dueña del 50% que le correspondía a Naim Chahin Tabares, **II)** Solicita al despacho subsanar lo requerido en la nota devolutiva, teniendo en cuenta la anotación 30 donde consta que se encuentra registrado el presente proceso y **III)** en razón de lo anterior peticiona impulso procesal ante la oficina de registro correspondiente, a fin de fijar fecha de remate. (archivo 89 C01).

- 2) En virtud de lo anterior, y en aras de garantizar un debido proceso, frente al primer punto, se le indica a la parte actora que, si bien por auto del 06 de diciembre de 2023 se aceptó a Clara María González Valencia al interior de proceso como litisconsorte del demandante Naim Chahin Tabares (archivo 71 C01), lo cierto es que esta, solo podrá sustituir al demandante Naim Chahin Tabares en el proceso cuando la parte demandada lo acepte expresamente, tal como lo expone el artículo 68 del C.G. del P. que reza: *“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. **También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.**”* (Subrayas fuera del texto original); razón por la que es totalmente válida la afirmación de la parte demandada a folio 87 C01.

- 3) Ahora bien, frente a la solicitud II y III, es preciso advertir que la anotación Nro. 30 corresponde a la inscripción de la demanda que habla el artículo 592 del C.G. del P. y no a la inscripción del embargo sobre el inmueble objeto del presente proceso, pues tal como lo indica el artículo 411 en concordancia con el artículo 448 del Código General del Proceso, se procederá con la diligencia de remate siempre que el inmueble objeto de la acción, se encuentre embargado, secuestrado y avaluado, actuaciones

RADICADO N° 2021-00070-00

indispensable para continuar con el trámite del proceso . Por lo tanto, no se accede a dichas solicitudes.

- 4) En tal sentido y ante el impedimento de continuar el trámite normal del proceso, dada la imposibilidad del perfeccionamiento de la medida de embargo y secuestro sobre el inmueble objeto de división, se REQUIERE a las partes (demandante y demandada) a fin de que realicen actuaciones tendientes a obtener, ya sea la cancelación de la medida de embargo que posee el bien inmueble o en su lugar soliciten a la entidad de cobro coactivo de Itagüí (titular del embargo sobre el inmueble o 001-737527, anotación 029) para que dejen por cuenta del juzgado, el embargo del bien antes descrito, con el objeto de que esta agencia judicial remate el mismo y con el producto de este, pague lo que corresponde a cobro coactivo de Itagüí y lo demás se distribuya entre las partes como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 37** fijado en la página web de la Rama Judicial el **27 DE SEPTIEMBRE DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

1

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9465561a506a263391f3c9316a5f0412651bda274241723d538750a6f868cf**

Documento generado en 26/09/2023 11:00:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>